



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0530/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 546-2017-SSen-00058, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por el señor Christopher Santana Ortega, el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra las siguientes personas y entidades: la Dirección General de Aduanas; el Lic. Enrique Antonio Ramírez (entonces director general de la DGA), y los señores Berenice Mercedes, Marta Ofelia López, Pedro Castillo y Reyna Castro (en calidad de fiscalizadores de la Gerencia de Fiscalización de dicha entidad).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la acción de amparo presentada por la Dirección General de Aduanas, fundamentado en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Rechaza la acción de amparo interpuesta por Christopher Santana, en contra de Berenice Mercedes, Marta Ofelia López, Pedro Castillo, Reyna Castro, Enrique Antonio Ramírez funcionarios de la Dirección General de Aduanas, en virtud de que las actuaciones realizadas por el accionante fueron al amparo de los artículos 44 Literal D de la Ley 11-92, artículo 167 de la Ley 348[9], y que dichas actuaciones no colindan con las disposiciones del artículo 176 y

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSen-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente del Código Procesal Penal ya que la retención de la mercancía fue producto de un registro del establecimiento comercial, de conformidad con el artículo 175 y 184 del Código Procesal Penal.

Tercero: Declara libre de costas la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte solicitada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.

Quinto: Fija la lectura íntegra para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. La presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia.

La indicada sentencia fue notificada al entonces accionante, señor Christopher Santana Ortega, así como a su abogado apoderado, mediante los respectivos actos núm. 2431/2017 y 2433/2017, ambos instrumentados por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela¹ el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. En esa misma fecha, el aludido fallo fue también notificado a los representantes legales de la Dirección General de Aduanas mediante el Acto núm. 2432/2017, instrumentado por el antes mencionado Anulfo Luciano Valenzuela.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 546-2017-SS-00058 fue interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el fallo impugnado es contrario al derecho, por cuanto legitima la presunta incautación arbitraria de mercancías realizada por la Dirección General de Aduanas en su local comercial *El Fronteo del Tenis*, el cual, según alega, se encontraba cerrado al momento de ejecutarse el allanamiento. En este sentido, el aludido recurrente sostiene que dicho dictamen transgrede su derecho de propiedad, derecho a la libertad de empresa, así como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El referido recurso fue notificado a los abogados apoderados de la parte accionada, Dirección General de Aduanas, mediante el Acto núm. 805/2017, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras² el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. También fue notificado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, mediante el comunicado expedido por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SS-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Christopher Santana Ortega. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

[...] la Dirección General de Aduanas, al momento de retener la mercancía de la tienda Fronteo del Tenis, lo hizo de conformidad con las disposiciones de los artículos 184 del Código Procesal Penal, 44 del Código Tributario, ley 11-92, 167 de la ley 3489, modificada por la Ley 302, G.O. 8993, que le atribuyen la facultad de poder retener dichas mercancías, previo otorgamiento de un plazo de 24 horas al presunto propietario de mercancías para presentar las documentaciones comprobatorias de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

[...] la DGA, luego de haberle informado sobre la situación irregular en la cual se encontraba el Fronteo del Tenis, al ciudadano Christopher Santana Ortega, le otorgó un plazo para que presentaran las documentaciones pertinentes cuestión que no obtemperó.

[...] de lo anterior se colige que las actuaciones realizadas por la DGA fueron apegadas a la normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] para este tipo de retención, la DGA no necesitaba orden judicial para ello, toda vez que para este tipo de propiedad (comercio) la norma no exige el requisito de que la introducción sea a través de una autorización judicial.

[...] este requerimiento solo se dirige a las moradas y lugares privados, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución y el Código Procesal Penal regula su introducción en los artículos 180, 182 y 183, los cuales contienen los parámetros legales que debe seguirse en los casos que se requiera una autorización para el Registro de moradas y lugares privados. Esto así porque la penetración por la autoridad a una vivienda privada es una medida excepcional y sujeta a procedimientos precisos, en razón de que el domicilio está protegido por la Constitución y su violación constituye una infracción; protección que no permea a los lugares públicos y comerciales, como lo es el caso objeto de discusión, de los cuales solo se exige que la persona propietaria del lugar se encuentre presente para el registro y la retención de la mercancía, lo que se produjo en la especie.

[...] del estudio de la sentencia TC0370-2014, se verifica que el caso versa sobre la retención de 86 sacos de azúcar y un camino [sic] Daihatsu, donde el accionante solicita la devolución del camión. Aquí la retención se fundamentó en el artículo 167 de la ley 3489. Que en dicha sentencia el TC verifica la autonomía de la DGA, la cual tiene personalidad jurídica conforme la ley 226. Pero el objeto de la discusión no se sustenta en la devolución de los sacos de azúcar, sino en la devolución del vehículo el cual no era el contrabando en sí, sino el medio del transporte para el contrabando. Señalando el Tribunal que la DGA tenía facultad para retener los sacos de azúcar, pero no así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el vehículo. En esta sentencia señala el TC que cuando la DGA no apodero al órgano judicial para dilucidar el delito por lo que dicho órgano no podía decidir sobre el bien, refiriéndose al vehículo no a los sacos de azúcar. Asimismo, señala el TC que la DGA debió limitarse a incautar la mercancía y no así el vehículo, de lo que se colige que no le extrae la facultad que la misma tiene para retener mercancía, en los casos señalados por el tribunal, conforme la norma. Pero en este caso hay un elemento que lo distingue: Primero aquí se discute una presunta mercancía cuyo origen es de contrabando, que hemos de asimilar a los sacos de azúcar del supuesto presentado y segundo la inexistencia del derecho propiedad real del señor Cristofer, al no poder demostrar el origen de dicha mercancía, por lo que, en la especie, no podemos aplicar dicho criterio, respecto de la violación al debido proceso por parte de la DGA.

En cuanto a la sentencia TC0017-2013, el TC valora la ocupación de un vehículo en la residencia del recurrente, sin orden judicial, lo que a todas luces vulnera el derecho del accionante de propiedad e intimidad; criterio que tampoco puede ser aplicado en el caso que nos ocupa, ya que la mercancía retenida no fue obtenida en una morada o lugar privado; amén de que el recurrente poseía un real derecho de propiedad sobre la cosa ocupada.

La sentencia TC 220-14 trata de la incautación de un vehículo hecho por la DGA, sin observar el proceso verbal de incautación, a los fines de que el perjudicado conozca los motivos de la incautación y ejercer su derecho de defensa. Aquí el TC señala que las exigencias contenidas en el artículo 5, párrafo III, literal B, se refiere a la incautación que no sea en domicilio particular, ya que para estos si se requiere orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de allanamiento. En todos los casos el proceso verbal debe hacerse, es decir que en el mismo debe participar la persona perjudicada, como se hizo en el caso que nos ocupa, ya que la DGA le informó que se tenía la sospecha de que tenía mercancía de contrabando, se le otorgó un plazo para que regulara dicha situación, presentando las documentaciones respecto de la mercancía inventariada en el negocio Fronteo del Tenis, cuestión que no obtempero. Se le advirtió concretamente y específicamente del hecho ocurrido y se le dio oportunidad de referirse. Asimismo, al momento de la retención, el mismo se encontraba presente y firmó no solo el acta de retención, sino también las actas del inventario hecho por la DGA y la advertencia y otorgamiento de plazo.

En cuanto a la sentencia 0276-2015, el cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) retuvo unas mercancías de bebidas alcohólicas en un operativo, alegando que la persona comercializaba la mercancía producto del delito de contrabando. Aquí lo que ataque el TC el no levantamiento por parte de los agentes del CESFRONT del acta de retención y proceso verbal, cuestión que si fue observada en el caso que nos ocupa.

[...] la sentencia TC0304-2015, en la cual la DGA incautó un vehículo a autoplan porque este introdujo al país un vehículo con una exoneración falsa evitando el pago de impuestos. Aquí el TC analiza las facultades de la DGA de conformidad con la ley 3489, en su artículo 172. Asimismo, analiza los artículos 173, 175, 178, 184 y 188 sobre registro de locales públicos y secuestro, el cual, este último lo puede hacer la policía y el ministerio público sin orden judicial en ocasión de un registro, el cual debe hacerse, en el caso de la DGA bajo el amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones del artículo 44, literal D, de la ley 11-92, que le faculta a retener mercancías lo que se hizo en la especie.

[...] siendo así las cosas y al verificar que la DGA tiene la facultad para retener mercancías en las condiciones anteriormente indicadas y que ésta cumplió con el procedimiento señalado por la ley de fundamentar la retención, levantar el acta, entregar la copia correspondiente, otorgar el plazo correspondiente para sustentar el origen de la mercancía y que en la especie se presumía hallazgos preliminares de la infracción de contrabando, las actuaciones realizadas no violentan el derecho de propiedad ni ningún otro derecho al accionante, por lo que procede rechazar la acción de amparo.

[...] por otra parte el accionado solicita al tribunal declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la ley 137-2011 que establecen las causales de inadmisibilidad del amparo y señala que el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

[...] sustenta dicha solicitud en el hecho de que estos interpusieron una querrela por ante el ministerio público en fecha Dos de marzo del año 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] aún más que configurarse una causal de inadmisibilidad, lo que permite establecer es una deslealtad procesal por parte del accionado, el cual, teniendo conocimiento de que la acción de amparo se interpuso en fecha nueve de febrero del 2017, la cual fue fijada para el veintiocho de febrero, solicita la suspensión de dicha audiencia, alegando el desconocimiento de las documentaciones y medios de prueba que lo sustentan, procediendo en el plazo dado por el Tribunal para la suspensión, a depositar dicha querrella.

[...] conforme lo establece el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0165/14, para determinar la inadmisión por otra vía judicial efectiva, debe el juez de amparo hacer una comparación de la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, una el juez de amparo, como el caso de la especie, que si bien tiene atribución para conocer de la cuestión de que se trata, por ser éste el juez garantista de los derechos fundamentales de cada individuo, no es menos cierto que el Juez de la Instrucción, el cual sería la otra vía, identificada por el tribunal Constitucional, sin embargo, el tribunal en el caso que nos ocupa no tiene vía idónea, porque aun estando el ministerio público apoderado faltaría la cuestión o no solicitar la devolución de los bienes incautados y en la querrella tampoco se verifica la entrega de los objetos, siendo así se colocaría en un limbo jurídico al accionante. Siendo así rechaza el pedimento de inadmisibilidad solicitado per la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien es cierto se podría hablar de la existencia de una vía, ya que el ministerio público se encuentra apoderado de la referida querrela, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional, no solamente habla de la existencia de una vía, sino que se habla de la vía idónea y en el caso que nos ocupa, se debe de realizar una distinción, ya que la querrela que apodera al ministerio público fue depositada en el curso del conocimiento de la presente acción de amparo. Que el ministerio público todavía no ha dado al traste con admitir o inadmitir la querrela que se ha presentado ni ha planteado si ha de proceder con la persecución penal en contra de la entidad accionante. Por lo que de afirmar que existe una vía, que en este caso sería la solicitud por ante el ministerio público de la devolución de los bienes y de este negarse la objeción correspondiente por ante el juez de la instrucción, sería dejar al accionante desamparado y en un limbo jurídico, ya que todavía, tal como señalamos previamente, el órgano acusador no se ha pronunciado sobre el tratamiento que ha de dar a dicha actuación procesal.

[...] la parte accionante ha solicitado al Tribunal condenar a la parte accionada a la imposición de astreinte, pedimento que el Tribunal rechaza, en virtud de que esta figura tiene como finalidad conminar a la parte vulnerada de derechos a frenar dicha vulneración y al no haberse configurado en la especie vulneración de derecho alguno por parte de la Dirección General de Aduanas su imposición es improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Christopher Santana Ortega, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación parcial de la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058. En este tenor, el referido recurrente demanda la modificación del ordinal segundo del fallo atacado, procurando el acogimiento de su acción de amparo y, por ende, la devolución de sus bienes incautados por parte de la Dirección General de Aduanas.

El aludido recurrente solicita además la modificación del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, requiriendo la imposición de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) contra el director general y los indicados fiscalizadores de la Gerencia de Fiscalización de dicha entidad (de manera conjunta y solidaria), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá. Para el logro de estos objetivos, el señor Santana Ortega expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] el tribunal a-quo al emitir la Sentencia No. 546-2017-SSEN-00058, no considera las jurisprudencias emitidas por el órgano constitucional supremo, el cual aclara de manera puntual y precisa las atribuciones de la Dirección General de Aduanas en caso de la incautación y además no hace una buena fundamentación sobre lo esgrimido por los representantes del accionante.

[...] el tribunal A-quo realiza una mala valoración de los hechos, contradiciendo también la jurisprudencia constitucional emanada del Tribunal Constitucional Dominicano de manera específica la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. TC/0304/15 fecha 25 de septiembre del 2016, en sus literales c, d, f y h, ubicados en las páginas 21, 22 y 23 [...].

[...] el tribunal a-quo no solo contradijo tal jurisprudencia, cuando se demostró que la Dirección General de Aduanas primero coartó y/o constriñó al joven Christopher Santana Ortega a aperturar un local cerrado mediante el uso de la fuerza, esposándolo, sino que también dio como válido la vulneración al debido proceso y tutela judicial afecta al acto ilegal y arbitrario de incautar mercancía de un local comercial que estaba cerrado, sin orden u autorización judicial de órgano competente; además resaltando que tampoco la juzgadora a-quo se refirió al cuestionamiento de que la DGA no notificó al juez competente dentro del plazo de 48 horas como así lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal, situación que reitera la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, planteamiento que se puede verificar en la página número 7, el segundo párrafo, 3ra y 4ta línea.

[...] al no referirse a dicho planteamiento la juzgadora a-quo le da legalidad a un procedimiento que no estaba sustentado en derecho, y del razonamiento hecho por ese honorable Tribunal Constitucional en varias sentencias, es importante resaltar que la Dirección General de Aduanas para la persecución por el Delito de Contrabando debe de regirse por el código Procesal Penal vigente, el cual dispone de un procedimiento, mismo que ha sido violentado por parte de la DGA.

[...] el tribunal A-quo aplica de manera incorrecta el derecho debido a que sustenta sus decisión en lo que disponen la Ley 11-92 Código Tributario y la Ley No. 3489 Sobre Régimen Aduanal, normativas que son anteriores al Código Procesal Penal Dominicano, lo que produce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la DGA para los casos de persecución de contrabando deba de regirse a lo que establece el CPP ya que la normativa procesal penal dispone en su artículo 449 que queda derogado toda disposición contraria, por lo que las atribuciones de incautación queda vedada para la Dirección General de Aduanas.

[...] otra situación que tampoco ponderó la juzgadora a-quo fue la actuación de la Dirección General de Aduanas que llamó oficiales de la Policía Nacional con la finalidad de obligar al joven Christopher Santana Ortega a aperturar la puerta de su tienda, donde los oficiales lo esposaron y coartaron su voluntad, violentando con tal actuación antijurídica los artículos 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, normativa que tiene fuerza constitucional debido a las atribuciones que confiere el artículo 74 numeral 3 de la Constitución Dominicana.

Que, en la especie, el derecho de propiedad fue

[...] groseramente vulnerado por las personas que dijeron ser empleados de la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas en el allanamiento e incautación de todas las mercancías de la empresa "EL FRONTEO DEL TENI" nuestro legislador constituyente, para garantizar la realización de los fines del estado, de proteger las personas y mantener los medios que permitan el perfeccionamiento de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público y el bienestar general ha garantizado este derecho de la siguiente forma: El Derecho de Propiedad ha sido objeto de tratamiento, tanto en nuestra constitución, como en tratados internacionales, de donde se deduce meridianamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su condición de derecho fundamental. Es así que podemos citar, entre la normativa que confiere dicho rango de derecho humano a la propiedad, las siguientes disposiciones de nuestro derecho sustantivo y supranacional.

Los hechos abusivos e ilegales cometidos por la Autoridad de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y los señores Berenice Mercedes, José Manuel Jiménez, Malta Ofelia López, Pedro Castillo y Reyna Castro contra la tienda del Sr. CRISTOPHER SANTANA ORTEGA caracterizan de igual modo vulgares violaciones a los principios constitucionales que consagran la libertad de trabajo y la libertad de empresa, artículos 50 (libertad de empresa), 51 (derecho de propiedad), 69 (tutela judicial efectiva) de nuestra carta sustantiva.

[...] las violaciones y extravagancias denunciadas han provocado que la empresa exponente [no] pueda cumplir con sus compromisos operacionales y producto de tales hechos corre el serio riesgo de enfrentarse a un colapso económico irreversible.

[...] las nociones de abuso e ilegalidad en perjuicio del accionante en amparo, son de evidencia abrumadora de tal suerte, que probados los sobrados méritos de admisibilidad que gravitan a favor de la presente acción de amparo, el joven CHRISTOPHER SANTANA ORTEGA dueño de la tienda "EL FRONTEO DEL TENI" confía que el Juez apoderado de la presente acción de amparo hará restablecer sin demora sus derechos conculcados por las bochornosas acciones abusivas de la Autoridad Pública que estremecerían la opinión pública y avergüenzan la conciencia de la nación, constituyendo el hecho denunciado el más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave atentado contra el Estado de Derecho y la Libre Empresa que se haya cometido en la República Dominicana.

Las personas que informaron ser empleados de la Dirección General de Aduanas y la dicha institución carecen de motivos para ordenar el allanamiento y posterior incautación de la mercancía propiedad del joven CHRISTOPHER SANTANA ORTEGA dueño de la tienda "EL FRONTEO DEL TENI", ya que no ha realizado una exposición concreta, clara, precisa, legítima y lógica, con las debidas pruebas de que ha sido violada norma alguna ante el tribunal penal competente a los fines de realizar la acusación por contrabando.

La Dirección General de Aduanas con su accionar está violando el sagrado principio que procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, la entidad recurrida solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por el señor Christopher Santana Ortega, por estimar insatisfecho el presupuesto de especial trascendencia y relevancia constitucional establecido en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales. De manera subsidiaria, pide el rechazo del referido recurso, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Por consiguiente, la aludida entidad recurrida demanda la ratificación de la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, por haber sido dictada conforme a los hechos y a la preceptiva jurídica atinente a la materia. En este tenor, solicita el rechazo del pedimento planteado por el recurrente, consistente en la modificación de los ordinales segundo y cuarto del fallo impugnado, aduciendo esencialmente lo siguiente:

[...] es importante destacar que el presente recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional por los motivos que nos permitimos exponer en la Acción de Amparo, además de que no se encuentran configurados ningunos de los supuestos establecidos en la jurisprudencia supra indicada.

[...] el objeto del presente recurso es que este Honorable Tribunal verifique la violación de los derechos fundamentales invocados en la Acción de Amparo, no menos cierto es que los derechos fundamentales invocados por el hoy recurrente no se configuraran en la especie.

[...] es evidente que, en el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, no se ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional, en el sentido de que lo alegado por la parte recurrente es improcedente, ya que la sentencia objeto de revisión ha sido dictada conforme a derecho, observando los derechos fundamentales garantizados al señor Christopher Santana Ortega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en virtud de lo alegado por el recurrente, es importante resaltarle a este honorable Tribunal que en cuanto a la sentencia numero la TC/0304/159 [sic], de fecha 25 de septiembre de 2016, el juez a-quo fue muy específico en la página de la sentencia recurrida al aclarar que: "La sentencia TC0304-2015 en la cual la DGA incauto un vehículo a autoplan porque este introdujo al país un vehículo con exoneración falsa evitando el pago de impuestos. Aquí el TC analiza las facultades de la DGA de conformidad con la ley 3489, en su artículo 172. asimismo, analiza los artículos 173, 174, 178, 184 y 188 sobre registro de locales públicos y secuestro, el cual, el último puede hacer la Policía y el Ministerio Público sin orden judicial en ocasión al registro, el cual debe hacerse, en el caso de la DGA bajo el amparo de las disposiciones del artículo 44, literal D, de la ley 11-92, que le faculta retener mercancías lo que hizo en el caso de la especie".

[...] el juez a-quo aclaró de manera muy precisa que la sentencia mencionada por la parte recurrente en cuanto a la vinculación con el caso de la especie no se corresponde, ya que este caso no se trata de comiso, y que la Dirección General de Aduanas al penetrar y registrar el local público como lo es la empresa El Fronteo del Teni, actuó conforme manda la ley que rige la materia.

[...] en la especie no nos encontramos ante actuaciones ilegales porque todo lo realizado se hizo en apego a lo consagrado en el Art. 40 del Código Tributario y las disposiciones de la Ley 3489, tampoco hubo arbitrariedad ya que las diligencias realizadas respetaron las reglas del debido proceso administrativo. En ese sentido, no podemos hablar de violación de derechos fundamentales y mucho menos de la configuración de una acción de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en cuanto a la devolución de las mercancías por esta vía, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto mediante Sentencia TC/0167/14, en la cual ha establecido que cuando se comprueba la existencia de un proceso penal abierto por la comisión de algún ilícito de esa índole: " ...este hecho constituye una infracción a las leyes penales de República Dominicana, de manera que cualquier solicitud de devolución debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal...".

[...] aplicando lo expuesto al caso en cuestión, la solicitud de devolución de la mercancía retenida provisionalmente debe ser realizada por la vía que idóneamente ha canalizado el legislador a esos fines. No se trata de pretender que, alegando una falsa violación de derechos fundamentales, le sea otorgada a la accionante una medida que corresponde exclusivamente al juez de la instrucción en el curso del proceso preparatorio. Es esa la vía efectiva creada al efecto, perfeccionándose con esa figura jurídica el planteamiento que hacemos en virtud del Art. 70.1 de la Ley 137-11 toda vez que el matiz del legislador fue precisamente extraer del amparo aquellas cuestiones de legalidad ordinaria que encuentran en otra vía la alternativa idónea para su sometimiento.

[...] el legislador ha establecido un impedimento de allanamiento de moradas en nuestro sistema jurídico para proteger el derecho a la intimidad de los habitantes de un domicilio particular. Sin embargo, en la especie la accionante pretende tergiversar los hechos ocurridos con el alegato de que los oficiales fiscalizadores de la DGA se presentaron en el establecimiento comercial de El Fronteo del Teni sin orden de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allanamiento ni autorización judicial previa aduciendo que con ello la Administración Tributaria violentó sus derechos constitucionales. Sin embargo, como expondremos, las actuaciones de la DGA se realizaron al tenor de lo consagrado por el Art. 44 del Código Tributario y 5, 6, 118 y finalmente 167 y siguientes de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, estando por tanto revestidas del principio de legalidad que debe caracterizar sus actuaciones.

[...] el Código Tributario delega en la Administración Tributaria la facultad de inspección y fiscalización sin necesidad de obtener una orden judicial previa para inspeccionar establecimientos comerciales, como bien lo consagra el Art. 44 del referido código [...].

[...] la facultad de inspección y fiscalización a cargo de la Administración Tributaria, le permite a esta a través de sus funcionarios competentes, practicar inspecciones en establecimientos comerciales como El Fronteo del Teni. El literal "a" del artículo copiado, establece la necesidad de una orden de allanamiento para aquellas visitas a realizarse en un domicilio particular del contribuyente; que es lo que el Código Procesal Penal denomina registro de moradas y lugares privados, caso en el cual sí se deberán hacer los requerimientos correspondientes por ante los órganos judiciales competentes a esos fines tal como lo consagra el Art. 180 del referido código [...].

[...] como bien se ha comprobado, y ha sido acreditado por la propia accionante las visitas realizadas por la DGA se realizaron exclusivamente a las locales comerciales de El Fronteo del Teni, que constituyen locales de acceso público precisamente por su naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial por lo que la administración tributaria al momento de fiscalizar sus operaciones de comercio frente al fisco no precisa la presentación de una orden judicial. Esto desnaturalizaría la esencia de las facultades de la DGA que, como ente regulador tributario de la importación de mercancías, tiene amplias facultades de inspección en los diferentes comercios del sector local precisamente para validar que la tenencia de mercancía en estos establecimientos esté debidamente justificada con el previo pago de impuestos.

[...] es importante señalar que esta empresa no aparece registrada como importadora en el SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA (SIGA), lo que inmediatamente despertó la atención de las autoridades aduaneras por lo que se ordenó la fiscalización de sus operaciones, designándose al efecto los fiscalizadores que estarían procediendo con el operativo en el local comercial de la accionada y solicitando la colaboración de la empresa para que presentara a los oficiales actuantes los libros contables, y el sistema computarizado para validar sus operaciones.

[...] el Art. 5 de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, expresamente indica que: Párrafo III.- Todo oficial de aduanas, en el ejercicio de sus funciones, está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas.

[...] al tenor de lo dispuesto la ley general de aduanas establece de manera particular la facultad que tiene la administración para inspeccionar un local comercial, estableciendo la misma limitación del Código Tributario cuando se trata de un local que sirva como residencia privada de un particular que, reiteramos, no es el caso en cuestión.

[...] es evidente que las actuaciones de la DGA en el procedimiento llevado a cabo con ambas visitas al local comercial de la sociedad comercial El Fronteo del Teni, fueron realizadas al tenor de las disposiciones de la legislación tributaria toda vez que no es un hecho controvertido que los lugares visitados fueron los establecimientos comerciales de la accionada, por lo que no puede alegarse válidamente la violación de su derecho de propiedad ni mucho menos que la DGA incurrió en actuaciones ilegales contra la empresa ya que las mismas se encuentran fundamentadas en el principio de legalidad.

[...] la DGA no ha realizado un comiso definitivo ni una incautación de bienes.

[...] la accionante alega en el presente recurso que la DGA ha actuado fuera del marco legal con la retención de la mercancía realizada, aduciendo que se procedió con una incautación de la misma; sin embargo, este alegato constituye un argumento infundado toda vez que se procedió con una retención de carácter provisional como bien se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado y se hace constar en las actas depositadas por ante ese Honorable Tribunal.

[...] esta facultad de retención, de nuevo, se encuentra consagrada dentro de la amplia facultad de fiscalización e inspección de la administración tributaria. Específicamente el literal "d" del artículo 44 del Código Tributario dominicano establece que podrá la Administración Tributaria: b) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.

[...] la DGA realizó una primera visita para fiscalizar el sistema computacional y los libros contables de la accionante en fecha 14 de diciembre de 2016, como El Fronteo del Teni no pudo justificar la tenencia de la mercancía de sus locales con la documentación de rigor se le otorga un plazo de 24 horas laborables para presentar por ante la Administración Tributaria la documentación solicitada de conformidad con el Art. 167, párrafo I de la Ley 3489. Al no haberse depositado la documentación justificativa, el 21 de diciembre del mismo año los oficiales de aduanas se presentan nuevamente en las instalaciones de la empresa, procediéndose con las formalidades del debido proceso administrativo y reteniendo provisionalmente la mercancía mientras se determina el curso del proceso penal abierto para evitar que la misma sea distraída por la hoy accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] los fiscalizadores de aduana –en tanto ostentan calidad de oficiales de la administración tributaria– están facultados por ley para incautar o retener bienes, mercancías u objetos en infracción cuando el caso así lo requiera. Señoría, estamos hablando de un proceso de contrabando que está siendo dilucidado penalmente y precisamente en atención al proceso de investigación que se esta llevando a cabo, se procedió a retener la mercancía objeto del ilícito toda vez que la empresa no ha probado el pago de los impuestos sobre la mercancía retenida provisionalmente. Resaltando que incluso se levantaron los inventarios de lugar para garantizar transparencia en las actuaciones de la DGA al tenor de lo dispuesto en el copiado literal "b" del artículo 44 del Código Tributario».

[...] nos encontramos ante la configuración del delito de contrabando, estipulado por la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas [...].

[...] la Ley 3489 para el régimen de aduanas, establece que: se iniciara un procedimiento por contrabando, entre otros casos, en los siguientes: "5. Cuando una o más personas, o firmas comerciales, sean sorprendidas por autoridad competente en la posesión, venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía... que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo", que fue precisamente lo sucedido en la especie. Esto parte de que la potestad de fiscalización que le ha sido conferida a la administración en materia impositiva está orientada a controlar las evasiones fiscales en el sistema.

[...] es en virtud de la existencia de este procedimiento, y atendiendo a la facultad que expresamente confiere el Código Tributario que la DGA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha procedido con una retención de naturaleza provisional de la mercancía en cuestión. No ha habido en la especie un comiso definitivo de la misma que requiera un procedimiento administrativo especial, tampoco una incautación que requiera una orden judicial. Estamos ante la retención provisional de mercancía en ocasión del incumplimiento del pago de impuestos por parte de El Fronteo del Teni, habiéndose por tanto respetado el debido proceso administrativo en el desarrollo de las visitas realizadas a la empresa por los oficiales del Depto. de Fiscalización.

Que además de

[...] no aportarse las facturas solicitadas conforme la tenencia de la mercancía, en el plazo otorgado por la DGA, tampoco fueron presentadas en la acción de amparo, como medio de pruebas, nisiquiera [sic] se refirieron a las mismas.

[...] el recurrente alega en el presente recurso de revisión que se le ha vulnerado su derecho de propiedad por haber la Administración Tributaria realizado la inspección y allanamiento de sus locales comerciales sin una orden judicial previa. Este alegato no guarda relación con lo que en esencia constituye el derecho de propiedad como derecho fundamental concebido por el legislador, que los mismos han sido obviados por el juez a-quo.

[...] como bien lo establece la Constitución dominicana, el derecho de propiedad no constituye un derecho de ejecución absoluta toda vez que se encuentra limitado por las obligaciones sociales y al bienestar común que, en principio, encierra el ejercicio de este derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] al haber la DGA retenido la mercancía provisionalmente bajo los preceptos de la normativa vigente, no ha incurrido en violación del derecho de la accionante quien al final del día tiene una propiedad precaria sobre la mercancía retenida por no haber completado la fase de pago de impuestos que es lo que perfecciona a su favor el derecho de propiedad.

[...] nos encontramos ante una empresa que ha trasgredido groseramente su deber de tributación, con lo que perjudica el interés general, como si su derecho particular se debiera superponer al interés común que debe ser preservado en un Estado de derecho.

[...] por otra parte, aduce la accionante que se le ha vulnerado su derecho de libre empresa, derecho que se les otorga a los individuos la facultad de iniciar y explotar las actividades económicas de su preferencia. Pero este derecho tampoco es de ejecución absoluta en tanto encuentra ciertas limitaciones salomónicamente consagradas por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia.

[...] es evidente que el ejercicio de la libre empresa encuentra limitaciones que parten de la misma carga [sic] magna y se disgregan en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Que el art. 50.2 de la Constitución

[...] reconoce al Estado la facultad de dictar medidas regulatorias de la economía, así como "...promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país". Se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una potestad interventora de la administración en la regulación de la economía de libre mercado como la nuestra.

[...] el indicado artículo no solo abarca la limitación en el ejercicio de la libertad de empresa, sino que delega en el Estado la tarea de garantizar un ambiente de competencia leal en la economía de mercado. Es evidente que las actuaciones ilícitas de una empresa no pueden en ningún sentido generar derechos en su favor porque estamos ante un comercio que mediante una evasión fiscal se encuentra en una posición groseramente ventajosa frente a otros comercios que cumplen con sus obligaciones tributarias, lo que genera en favor de la accionante un enriquecimiento ilícito y crea un ambiente de competencia desleal en el sector del mercado al que pertenece.

[...] el rol de la Dirección General de Aduanas, como ente estatal que regula la introducción de mercancías al comercio nacional debe ser activo en la protección de los derechos colectivos, y específicamente debe propiciar un ambiente de seguridad jurídica para los actores del sistema comercial evitando la materialización de una competencia desleal entre los competidores.

[...] tampoco ha sido violentado el debido proceso de ley, ya que se puso en conocimiento a la empresa de la fiscalización de sus operaciones comerciales mediante comunicación No. 0018563, se les solicitó en ambas visitas el suministro de información y documentación justificativa, se completaron las actas de rigor al tenor de los Arts. 5 y 6 de la Ley 3489, se levantaron los inventarios de la mercancía como lo consagran el Art. 44, literal "d" del Código Tributario, se le otorgó a la empresa el plazo de 24 horas laborables para el depósito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos justificativos por ante la DGA lo que resguarda su derecho de defensa, se procedió a retener la mercancía en la segunda visita previo otorgamiento del referido plazo; en fin, con todas estas actuaciones realizadas se ha salvaguardado el debido proceso administrativo consagrado en la normativa aplicable.

[...] por el contrario, es más que evidente que la Administración Tributaria ha actuado en salvaguarda de los principios de juridicidad, Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa y cualquier otro principio rector del procedimiento administrativo, respetando el derecho vigente sin variar arbitrariamente las normas jurídicas y en perfecto apego a lo consagrado por nuestro ordenamiento tributario.

[...] el mandato de la ley es preciso al establecer la necesidad de probar los hechos alegados ante una tribuna para evitar precisamente la saturación de nuestro sistema con acciones en justicia fundamentadas en invocaciones sin sustento probatorio. El propio Art. 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, consagra este inmaculado principio del derecho, estableciendo que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En la especie no se ha probado ninguno de los alegatos planteados.

[...] en ese tenor la presunción de legalidad juris tantum de las actuaciones de la Administración Pública que otorga el Art. 10 de la Ley 107-13 no ha sido destruida por no haber aportado prueba la accionante de las alegadas violaciones de derechos. Tampoco ha probado la concurrencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las actuaciones de la DGA que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen sus derechos fundamentales de conformidad con el requisito del artículo 65 de la Ley 137-11.

Respecto a la solicitud de astreinte, la entidad recurrida sostiene que

[...] este pedimento debe ser desestimado por ese Honorable Tribunal, además de que en el caso de la especie [sic] no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, que este Tribunal se encuentre en la obligación de conminar a la administración, mediante un astreinte.

[...] ese Honorable Tribunal tendrá la oportunidad de verificar que en este caso en particular no ha lugar a la imposición de astreinte, toda vez que la administración ha actuado dentro del marco de sus facultades, y ha observado el debido proceso de ley, por lo que no ha lesionado ningún derecho a la accionante que amerite ser restituido.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Se comprueba la inexistencia de escrito de defensa de parte de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo en el expediente, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicha actuación tuvo lugar mediante el comunicado emitido por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 2431/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela³ el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058 al señor Christopher Santana Ortega, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. Acto núm. 2432/2017, instrumentado por el antes mencionado ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058 a los representantes legales de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
4. Acto núm. 2433/2017, instrumentado por el aludido ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058 al representante legal del referido señor Christopher Santana Ortega, a requerimiento de la

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 805/2017, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras⁴ el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el recurso de revisión de la especie a los abogados apoderados de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

7. Comunicado emitido por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

8. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la primera visita hecha por los fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas al local comercial *El Fronteo del Tenis*, propiedad del hoy recurrente, señor Christopher Santana Ortega, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de fiscalizar sus libros contables y el sistema computarizado respecto a sus operaciones de comercio internacional y posesión de mercancías importadas. Al comprobar que el propietario de este establecimiento no contaba con la documentación probatoria del pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y exportación de dichas mercancías, los referidos fiscalizadores le otorgaron al referido señor Christopher Santana Ortega un plazo de veinticuatro (24) horas para formalizar la entrega de la documentación requerida, según consta en el acta de registro y proceso verbal firmada por este último, documento que fue instrumentado por los funcionarios de la DGA en su presencia en la fecha indicada.

Ante el incumplimiento de dicho requerimiento, la Dirección General de Aduanas procedió a retener los bienes en cuestión, por presunta tenencia injustificada, en virtud del art. 167 (párrafo I) de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). A tales fines, los fiscalizadores de la DGA instrumentaron el acta de registro y proceso verbal correspondiente, así como el Acta de retención provisional de mercancía núm. GF/0006, ambos documentos firmados también por el aludido propietario.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegando la presunta arbitrariedad del allanamiento e incautación de sus bienes, el señor Christopher Santana Ortega sometió una acción de amparo contra la aludida entidad estatal, mediante la cual invocó la afectación de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, de ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por estimar que la retención provisional de mercancías se efectuó en observancia del procedimiento establecido por la normativa legal pertinente. En desacuerdo con este dictamen, el referido señor Christopher Santana Ortega interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Según jurisprudencia reiterada, esta sede constitucional ha reconocido dicho plazo como hábil y franco;⁵ es decir, en cuanto al primer aspecto, se excluyen los días no laborables y, en virtud del segundo, se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso correspondiente es el día de la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el cinco (5) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017),⁷ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Christopher Santana Ortega tuvo lugar el doce (12) de julio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles y francos, al excluirse del cómputo el día inicial del plazo [cinco (5) de julio] y el día del vencimiento [doce (12) de julio]; así como el sábado ocho (8) y el domingo nueve (9), por no ser laborables. Por este motivo, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁷ Dicha notificación fue realizada al señor Christopher Santana Ortega y a su representante legal mediante los antes citados actos núm. 2431/2017 y 2433/2017, ambos instrumentados por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, el art. 96 de la Ley núm. 137-11 exige lo siguiente: «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁸. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a que la parte recurrente, señor Christopher Santana Ortega, expone las razones por las cuales considera que el juez de amparo actuó erróneamente al rechazar su acción, legitimando el allanamiento arbitrario ejecutado en su contra por la Dirección General de Aduanas. Alega que, al fallar como lo hizo, el juez *a quo* perpetuó la transgresión de su derecho de propiedad, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la libertad de empresa, entre otros.

En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁹ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, señor Christopher Santana Ortega, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁰ y definido en la

⁸ TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12.¹¹ Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a las amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación conferidas por el legislador a los órganos de la Administración Tributaria, para perseguir el cumplimiento de la ley, mediante el art. 44 del Código Tributario. Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto (en sentido contrario) por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas. Esta medida se adopta sin necesidad de plasmarla en el dispositivo de la presente decisión.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo promovida por el hoy recurrente contra la Dirección General de Aduanas; el Lic. Enrique Antonio Ramírez (entonces director general de la DGA), y los señores Berenice Mercedes, Marta Ofelia López, Pedro Castillo y Reyna Castro (en calidad de fiscalizadores de la Gerencia de Fiscalización de dicha entidad), el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El referido tribunal de amparo fundamentó esencialmente su decisión en los motivos transcritos a renglón seguido:

Que la Dirección General de Aduanas, al momento de retener la mercancía de la tienda Fronteo del Tenis, lo hizo de conformidad con las disposiciones de los artículos 184 del Código Procesal Penal, 44 del Código Tributario, ley 11-92, 167 de la ley 3489, modificada por la Ley 302, G.O. 8993, que le atribuyen la facultad de poder retener dichas mercancías, previo otorgamiento de un plazo de 24 horas al presunto propietario de mercancías para presentar las documentaciones comprobatorias de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía. [...]

Que, asimismo, tal como se puede establecer de los articulados anteriormente señalados, para este tipo de retención, la DGA no necesitaba orden judicial para ello, toda vez que para este tipo de propiedad (comercio) la norma no exige el requisito de que la introducción sea a través de una autorización judicial.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este requerimiento solo se dirige a las moradas y lugares privados, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución y el Código Procesal Penal regula su introducción en los artículos 180, 182 y 183, los cuales contienen los parámetros legales que debe seguirse en los casos que se requiera una autorización para el Registro de moradas y lugares privados. Esto así porque la penetración por la autoridad a una vivienda privada es una medida excepcional y sujeta a procedimientos precisos, en razón de que el domicilio está protegido por la Constitución y su violación constituye una infracción; protección que no permea a los lugares públicos y comerciales, como lo es el caso objeto de discusión, de los cuales solo se exige que la persona propietaria del lugar se encuentre presente para el registro y la retención de la mercancía, lo que se produjo en la especie.

b. Ante todo, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar que, al emitir su fallo, el juez de amparo contestó el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas después de conocer el fondo de la acción, lo cual constituye un error procesal. Al respecto, resulta necesario recordar lo prescrito en la parte capital del art. 70 de la Ley núm. 137-11: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, **sin pronunciarse sobre el fondo** [...]»¹². Por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la entidad accionada (fundado en la causal establecida en el numeral 1 del referido art. 70) debió ser evaluado antes de adentrarse al examen del fondo del asunto.

Sin embargo, compartimos el razonamiento empleado por el juez *a quo* para desestimar dicho medio, en vista de que

¹² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el ministerio público todavía no ha dado al traste con admitir o inadmitir la querrela que se ha presentado ni ha planteado si ha de proceder con la persecución penal en contra de la entidad accionante. Por lo que de afirmar que existe una vía, que en este caso sería la solicitud por ante el ministerio público de la devolución de los bienes y de este negarse la objeción correspondiente por ante el juez de la instrucción, sería dejar al accionante desamparado y en un limbo jurídico, ya que todavía, tal como señalamos previamente, el órgano acusador no se ha pronunciado sobre el tratamiento que ha de dar a dicha actuación procesal.

Por esta razón, este tribunal estima inoperante revocar su decisión por un asunto de puro formalismo, motivo por el cual se avoca a conocer los méritos del presente recurso.

c. Mediante su instancia, el señor Christopher Santana Ortega alega que el juez de amparo incurrió en una grave contravención de sus derechos fundamentales al legitimar el allanamiento y la incautación de mercancías realizados por la Dirección General de Aduanas en su local *El Fronteo del Tenis*. En esencia, el aludido recurrente aduce la inobservancia del debido proceso en la ejecución del referido allanamiento, fundándose en los siguientes medios de revisión: 1) la apertura forzosa del local por parte de los fiscalizadores de la DGA, quienes supuestamente constriñeron al señor Santana Ortega mediante el uso de la fuerza; 2) la incautación de mercancía de un establecimiento cerrado sin presentar orden u autorización judicial; 3) el incumplimiento del art. 188 del Código Procesal Penal¹³ por la entidad estatal y

¹³ Art. 188 del Código Procesal Penal: «Orden de secuestro o incautación. La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez».

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) la errónea aplicación del Código Tributario y de la Ley núm. 3489, sobre Régimen Aduanal, para la persecución del delito de contrabando, el cual se rige por nuestro Código Procesal Penal. Con base en estos motivos, el señor Santana Ortega invoca además la violación de los precedentes sentados al respecto por este tribunal constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0304/15).

d. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este colegiado concluye que el juez *a quo* actuó apegado al derecho al rechazar la acción de amparo promovida por el señor Christopher Santana Ortega, razón por la cual procede desestimar los medios de revisión por él invocados mediante el recurso de la especie. Arribamos a dicha conclusión tras comprobar que la Dirección General de Aduanas actuó en el marco de las competencias a ella conferidas por el legislador, adhiriéndose además al procedimiento dispuesto para la persecución del delito de contrabando en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas.

e. En efecto, observamos que el art. 44 del Código Tributario contempla en sus numerales a), b), c) y d) las siguientes atribuciones a favor de los órganos de la Administración Tributaria (en la especie, la Dirección General de Aduanas):

Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías. c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.

f. Asimismo, los párrafos II y III del art. 5 de la Ley núm. 3489 otorgan ciertas facultades a los oficiales de aduanas para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias consagradas en la normativa legal pertinente. Los textos de dichos artículos rezan como sigue:

Párrafo II.- Los oficiales de aduana estarán autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo III.- Todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, **y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento**, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento [negritas nuestras].*

g. Reviste vital importancia destacar la precisión hecha en la disposición normativa transcrita *ut supra*, respecto a que resulta innecesaria la obtención de una orden judicial por parte del oficial de aduanas para poder irrumpir todo establecimiento (con la excepción de las residencias privadas) en el cual se presume la ocultación de mercancías introducidas al país por contrabando u otros actos fraudulentos. Dicho mandato también se encuentra avalado por el art. 184 del Código Procesal Penal, el cual establece que

el registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

h. Con base en las normativas anteriores, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0619/16 lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, **toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado**, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada¹⁴. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual **el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso**, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general) [negritas nuestras].*

i. A la luz de las precedentes consideraciones, resulta evidente que la Dirección General de Aduanas no requería de una orden judicial para poder allanar el establecimiento propiedad del recurrente, Christopher Santana Ortega, al este constituir un local comercial. Es importante señalar además que, contrario a lo alegado por el recurrente, los fiscalizadores de la DGA no emplearon el uso de la fuerza en su contra para obligarlo a abrir el referido local comercial.

j. Tras oír los testimonios presentados en la audiencia, el juez de amparo concluyó, en síntesis, que la tienda se encontraba cerrada cuando los fiscalizadores se apersonaron en dicha ubicación. Frente a esta situación, los

¹⁴ Cfr. Art. 180 Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales de aduanas solicitaron la presencia de un fiscal, manteniendo una distancia prudente del local. Al detectar la presencia del dueño de la tienda, conjuntamente con otros particulares en las cercanías, optaron también por requerir refuerzos policiales.

Momentos después, los referidos oficiales notaron que el aludido propietario procedió a abrir el local, por su propia voluntad, para luego empezar a empacar la mercancía, con el propósito de trasladarla a otro sitio. Ante esta eventualidad, decidieron intervenir para detener la movilización de los objetos, informándole al señor Christopher Santana Ortega del allanamiento de su local comercial. Acto seguido, el aludido señor retornó la mercancía al local y lo volvió a cerrar, yendo a unirse nuevamente con el grupo de jóvenes formado frente al indicado establecimiento.

Ante la renuencia del propietario, los refuerzos policiales, a su llegada, se vieron obligados a esposarlo para lograr la comunicación entre él y los fiscalizadores. Una vez controlada la situación, los referidos policías le retiraron las esposas al señor Santana Ortega, procediendo después con el allanamiento del lugar y el levantamiento de las actas correspondientes en su presencia.

k. En cuanto a la ejecución del procedimiento, advertimos que la Dirección General de Aduanas actuó en estricta observancia de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas. La documentación depositada por la entidad recurrida revela la siguiente cronología de hechos:

1. Mediante la Comunicación núm. 0018563, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Aduanas notificó al local comercial *El Fronteo del Tenis* la designación de oficiales para fiscalizar sus libros contables y sistema computarizado en relación con sus operaciones de

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercio internacional y posesión de mercancías importadas, en virtud del art. 167 de la Ley núm. 3489. A tales fines, la comisión de oficiales fiscalizadores se dirigió al referido establecimiento en esa misma fecha.

2. Como resultado de la inspección, los indicados oficiales reportaron que

la empresa se dedica a la compra y venta de ropas y calzados. No está registrada como importadora. No tiene otros locales comerciales ni sucursales. No posee contabilidad organizada. Compra a suplidores informales, sin facturas y con pagos en efectivo. No emite facturas de ventas ni lleva registros de inventario por lo que procedimos a realizar el inventario físico de las mercancías almacenadas a fin de ser analizado en nuestras oficinas.¹⁵

En este tenor, se procedió al levantamiento de un inventario de las mercancías existentes en la tienda y luego a la instrumentación de un acta de registro y proceso verbal (debidamente firmado por el señor Christopher Santana Ortega), en el cual se hace constar el otorgamiento de un plazo de veinticuatro (24) horas para efectuar el depósito de la documentación requerida ante la DGA, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo I del art. 167 de la Ley núm. 3489¹⁶.

¹⁵ Página 2 del informe de visita realizada a la empresa *El Fronteo del Tenis*, preparado por la comisión de fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas el 22 de diciembre de 2016.

¹⁶ Art. 167 de la Ley núm. 3489: «Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancía, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas. **Párrafo I.- El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía**» [negritas nuestras].

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En vista del incumplimiento de dicho mandato por parte del propietario, los oficiales fiscalizadores se presentaron en el domicilio social de *El Fronteo de Tenis*, siete (7) días después de la primera visita; o sea, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Tras lograr la cooperación del señor Santana Ortega, estos procedieron al levantamiento del inventario de mercancías y, posteriormente, a la retención provisional de estos objetos, los cuales fueron almacenados en el Depósito de Subasta de la DGA. Seguidamente, los referidos oficiales instrumentaron un acta de registro y procesal verbal, así como el Acta de retención provisional de mercancías núm. GF/0006, ambos debidamente firmados por el propietario.

1. Respecto a la retención provisional de mercancías, la Dirección General de Aduanas puntualiza en su escrito de defensa que

no ha habido en la especie un comiso definitivo de la misma que requiera un procedimiento administrativo especial, tampoco una incautación que requiera una orden judicial. Estamos ante la retención provisional de mercancía en ocasión del incumplimiento del pago de impuestos por parte de El Fronteo del Teni, habiéndose por tanto respetado el debido proceso administrativo en el desarrollo de las visitas realizadas a la empresa por los oficiales del Depto. de Fiscalización.

En este sentido, sostiene que ha ejecutado la retención siguiendo las reglas establecidas en el art. 167 (párrafo I) de la Ley núm. 3489, el cual se encuentra habilitado por configurarse el escenario contemplado en el art. 173.5 de dicho cuerpo normativo, cuyo contenido reza como sigue:

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes: [...] 5. Cuando una o más personas, o firmas Comerciales sean sorprendidas por autoridad competente en las posesiones venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las provisiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo.

Asimismo, advertimos que la entidad estatal cumplió con el mandato contenido en el art. 208 (párrafo IV)¹⁷ de la Ley núm. 3489, por cuanto figura depositada la certificación emitida por la gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). En dicho documento se certifica la retención provisional de mercancías (realizada como medida precautoria) al local comercial *El Fronteo del Tenis*, por presunta comisión del delito de contrabando, documento que fungirá como cuerpo del delito en el proceso penal cursado ante la jurisdicción ordinaria.

m. Tras cotejar la actuación de la Dirección General de Aduanas en el caso de la especie con la normativa legal pertinente, se impone concluir que el allanamiento y la retención provisional de mercancías ejecutados contra el local comercial *El Fronteo del Tenis* fueron realizados en irrestricto apego de la ley, con lo cual se evidencia el respeto al debido proceso. Sumado a esto, el Tribunal Constitucional estima procedente desestimar el alegato invocado respecto a la inobservancia del art. 188 del Código Procesal Penal, al resultar improcedente su aplicación al caso en concreto. En efecto, la indicada normativa consagra lo siguiente: «La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una

¹⁷ Art. 208 (párrafo IV) de la Ley núm. 3489: «*Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduana de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduana en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley*».

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez».

n. Conforme hemos precisado anteriormente, el presente supuesto se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por el legislador taxativamente a la Dirección General de Aduanas (órgano de la Administración Tributaria) mediante el Código Tributario y la Ley núm. 3489, para inspeccionar y fiscalizar locales comerciales sin necesidad de obtener una orden judicial. En este contexto, el art. 176 de la Ley núm. 3489 establece que «[...] en todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente». Observamos que, en la especie, la parte recurrida presentó formal querrela con constitución en actor civil contra la razón social *El Fronteo del Tenis* (representada por el señor Christopher Santana Ortega) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de la obligación pautada en el citado art. 176 de la Ley núm. 3489.

o. Pese a la constancia del depósito de la indicada querrela, en el expediente de referencia no obra documentación alguna que pruebe la existencia de una instancia judicial abierta ventilando el asunto penal. Consecuentemente, resultaba inaplicable a la especie el criterio mantenido al respecto por este tribunal, en el sentido de inadmitir por notoria improcedencia el amparo cuando la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de lo principal. De modo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo actuó correctamente al conocer el fondo de dicha acción, a fin de evitar que el recurrente sea colocado en una especie de «limbo jurídico».¹⁸

En este tenor, colegimos que la antecedente valoración de las disposiciones normativas empleadas por el juez de amparo en la emisión de su dictamen evidencia la correcta aplicación de los diferentes cuerpos legales que inciden en el presente proceso. Contrario a lo alegado por el recurrente, la promulgación del Código Procesal Penal no derogó los preceptos contemplados en la Ley núm. 3489 y el Código Tributario. Más bien, dichas leyes operan de manera complementaria para la resolución de los conflictos que puedan suscitarse en la materia.

p. De igual manera, se resuelve rechazar el medio de revisión planteado por el recurrente respecto a la supuesta contravención del precedente sentado en la Sentencia TC/0304/15. Esto se debe a que el conflicto resuelto mediante dicho fallo no guarda relación con el presente caso, al tratarse de la confiscación o decomiso de un vehículo sin la correspondiente orden judicial previa. Acorde con lo antes expuesto, en la especie, la Dirección General de Aduanas accionó en el marco de sus atribuciones, ciñéndose al procedimiento previsto en la Ley núm. 3489, para proceder a la retención provisional de mercancías pertenecientes a la tienda *El Fronteo de Tenis* ante la presunción de la configuración del delito de contrabando.

q. En virtud de las consideraciones anteriores, este colegiado concluye que, en el caso en concreto, no se vislumbra afectación alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Christopher Santana Ortega. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar su

¹⁸ TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16, TC/0507/18, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, así como confirmar la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega, contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Christopher Santana Ortega; y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas y los señores Berenice Mercedes, Marta Ofelia López, Pedro Castillo y Reyna Castro (en calidad de fiscalizadores de la Gerencia de Fiscalización de dicha entidad), así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁹ y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado fundado en las motivaciones que expondremos a continuación:

En la especie, el accionante Christopher Santana Ortega, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), promueve un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con el propósito de que se declare la revocación parcial de la recurrida sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, con propósito de acoger la acción de amparo y, por ende, la devolución de los bienes incautados por parte de la Dirección General de Aduanas.

Para sustentar sus pretensiones el recurrente aduce que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo vulneró el debido proceso y tutela judicial efectiva y, al mismo tiempo, los precedentes de este Tribunal Constitucional, debido a que el tribunal a-quo consideró que lo siguiente fue ejecutado acorde al principio de legalidad:

- 1. La apertura forzosa del local por parte de los fiscalizadores de la DGA, quienes supuestamente constriñeron al señor Santana Ortega mediante el uso de la fuerza;*
- 2. La incautación de mercancía de un establecimiento cerrado sin presentar orden u autorización judicial;*

¹⁹ En adelante, Ley núm. 137-11 o LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El incumplimiento del art. 188 del Código Procesal Penal²⁰ por la entidad estatal; y,*

4. *La errónea aplicación del Código Tributario y de la Ley núm. 3489, sobre Régimen Aduanal, para la persecución del delito de contrabando, el cual se rige por nuestro Código Procesal Penal. Con base en estos motivos, el señor Santana Ortega invoca además la violación de los precedentes sentados al respecto por este tribunal constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0304/15).*

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia núm. 546-2017-SSen-00058 por considerar que no se aprecia afectación alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente por entender que dicha sentencia comprueba que la Dirección General de Aduanas²¹ actuó en el marco de las competencias a ella conferidas por el legislador, adhiriéndose además al procedimiento dispuesto para la persecución del delito de contrabando en la Ley núm. 3489, de fecha catorce (14) de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1953), sobre el Régimen de Aduanas.

A pesar de estar de acuerdo con la solución de confirmar la sentencia recurrida, salvamos nuestro voto en vista de que no concurrimos con algunas interpretaciones de la mayoría que tienden a limitar el estudio del proceso llevado por la DGA a una mera comprobación de legalidad.

²⁰ Art. 188 del Código Procesal Penal: «Orden de secuestro o incautación. La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez».

²¹ En adelante, DGA

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSen-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, conviene recordar que, para determinar la legalidad del proceso de allanamiento llevado por la DGA indicado en parte anterior de este voto, la mayoría de este colegiado precisó que:

m) *Tras cotejar la actuación de la Dirección General de Aduanas en el caso de la especie con la normativa legal pertinente, se impone concluir que el allanamiento y la retención provisional de mercancías ejecutados contra el local comercial El Fronteo del Tenis fueron realizados en irrestricto apego de la ley, con lo cual se evidencia el respeto al debido proceso. Sumado a esto, el Tribunal Constitucional estima procedente desestimar el alegato invocado respecto a la inobservancia del art. 188 del Código Procesal Penal, al resultar improcedente su aplicación al caso en concreto. En efecto, la indicada normativa consagra lo siguiente: «La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez».*

n) *Conforme hemos precisado anteriormente, el presente supuesto se enmarca en las atribuciones conferidas por el legislador taxativamente a la Dirección General de Aduanas (órgano de la Administración Tributaria) mediante el Código Tributario y la Ley núm. 3489, para inspeccionar y fiscalizar locales comerciales sin necesidad de obtener una orden judicial. En este contexto, el art. 176 de la mencionada ley núm. 3489 establece que «[...] en todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal competente». Observamos que, en la especie, la parte recurrida presentó formal querrela con constitución en actor civil contra la razón social El Fronteo del Tenis (representada por el señor Christopher Santana Ortega) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de la obligación pautada en el citado art. 176 de la Ley núm. 3489.

Somos de opinión que, si bien es cierto que la DGA acató las normas vigentes con relación a los allanamientos y las retenciones provisionales de mercancías, no menos cierto es que la norma fundamental para dicho proceso es la Ley núm. 3489-53, la cual es preconstitucional y, bajo ese razonamiento, entendemos que a dicha norma hay que realizarle un exhaustivo examen jurídico para corroborar su acatamiento a los conceptos actuales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sobre el caso particular

Como hemos dicho, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió confirmar la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058 por entender que el juez a-quo actuó y motivó correctamente dicha decisión al considerar que la DGA no le había vulnerado ningún derecho fundamental del señor Christopher Santana Ortega. El argumento central del referido fallo radica, entre otros aspectos, en que el procedimiento llevado por la DGA para el allanamiento y retención de los bienes fue apegado a las normas vigentes para dicho procedimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el estudio del proceso llevado por la DGA podemos verificar que parte de las motivaciones jurídicas del proceso de allanamiento y retención de bienes se fundamentó esencialmente en las disposiciones de la Ley núm. 3489, una norma que en la actualidad tiene sesenta y ocho (68) años de su promulgación.

Dentro dicha norma preconstitucional se puede evidenciar que, en su artículo 5 párrafo III²², la ley les faculta a los oficiales de aduana la posibilidad de ejecutar allanamientos sin la previa aprobación de una entidad judicial en propiedades de tipo comercial, razón por la cual la DGA no había obtenido una autorización judicial previo a la ejecución del allanamiento del comercio del señor Santana Ortega.

Es importante resaltar que nuestra actual Constitución reformada y proclamada en el año dos mil diez (2010) y modificada en el año dos mil quince (2015), evolucionó los conceptos de los derechos y garantías fundamentales que dicha Carta Magna busca proteger y garantizar. Por esta razón, nuestro salvamiento del voto radica con respecto al artículo 5 párrafo III y su conformidad a los conceptos del debido proceso existentes.

Con relación al debido proceso este Tribunal Constitucional ha estipulado en su precedente TC/0017/13²³ lo siguiente:

[...] para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observado el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y e

²² Párrafo III.- Todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

²³ De fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
[...]*

De igual manera esta sede Constitucional en su precedente TC/0119/14²⁴, prosiguió manifestando que:

El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permiten alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Como podemos apreciar en el precedente antes citado, este colegiado ha expresado que el debido proceso no sólo se limita a ser respetado en los actos que emanen de entidades judiciales, sino que debe ser tomado en cuenta para la ejecución de todas las actuaciones que provengan de las entidades estatales. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional ha expresado en numerosos precedentes²⁵ que el respeto al debido proceso no solo se debe limitar a las entidades del Estado sino también debe ser respetado por las instituciones privadas.

²⁴ De fecha trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014)

²⁵ TC/0201/13, TC/0291/14, TC/0002/15, TC/0192/16, TC/0067/20, entre más.

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centrándonos en el debido proceso administrativo, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15²⁶, estableció que:

En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.

Además, este Tribunal Constitucional ha especificado en su precedente TC/0304/15²⁷ que las incautaciones constituyen una limitación al derecho de propiedad cuando estableció que:

Estas exigencias normativas se fundamentan en que tanto el comiso, de forma definitiva, como la incautación, que es provisional, constituyen limitaciones al derecho de propiedad. A este respecto, conviene tomar en consideración el razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia al precisar que [...] las sanciones que impliquen la privación de la propiedad de un bien de una persona sólo pueden ser declaradas por los jueces, no sólo por expreso mandato constitucional, sino porque llegan a desconocer el contenido esencial de un derecho constitucional, como la propiedad.²⁸ Resulta además oportuno señalar que al momento de la incautación realizada por la DGA ya se encontraba vigente la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal y, con él, los procedimientos para la obtención de los medios de prueba²⁹.

²⁶ De fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015)

²⁷ De fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015)

²⁸ Sentencia C-674 de 1999

²⁹ Artículos 166 al 196 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración que el artículo 5 párrafo III corresponde a una etapa investigativa de parte de la DGA, cabe puntualizar que en casos semejantes³⁰ este colegiado constitucional ha expresado que la omisión al debido proceso con relación a la obtención de una orden judicial previa “*afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados*”³¹.

Por lo tanto y en vista de los precedentes constitucionales antes citados, el hecho de que la DGA pueda ejecutar un allanamiento en base a las estipulaciones de la Ley núm. 3489 del año 1953 sin la necesidad de obtener una previa autorización de un juez competente muestra una contradicción con el principio constitucional del debido proceso establecido. Por tanto, entendemos que por su carácter preconstitucional la referida ley requiere de adecuación legislativa o de una interpretación conforme a la norma constitucional vigente.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³⁰ TC/0200/13 y TC/0226/20

³¹ TC/0226/20, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).